

AUTO N. 04090

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, un funcionario de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto al medio ambiente y los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y con ocasión de los radicados 2019ER41748 del 19 de febrero 2019 y 2019ER96589 del 03 de mayo de 2019, el día 18 de Marzo de 2019, realizó visita técnica a las instalaciones donde funcionaba el establecimiento comercial **FUCOL FUNDICIÓN COLOMBIANA**, identificado con matrícula mercantil No. 2116289 del 01 de julio de 2011, ubicado en la Avenida Calle 60 G No. 17 A - 72 Sur, de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, propiedad de la señora **MARÍA RAQUEL TINJACA GARZÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.422.599, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

***“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)*”.** (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(...) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (...)”

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de la visita efectuada por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual se emitió el **Concepto Técnico No. 04184 del 10 de mayo de 2019**, el cual estableció lo siguiente:

“(...) 8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento **FUCOL FUNDICIÓN COLOMBIANA** propiedad de la señora **MARÍA RAQUEL TINJACA GARZÓN** posee las fuentes que se describen a continuación:

Fuente No.	1
TIPO DE FUENTE	Horno cubilote
MARCA	Sin marca
USO	Fundición de hierro
FECHA DE INSTALACIÓN DE LA FUENTE	01/01/2011
CAPACIDAD DE LA FUENTE	5 ton/día
DIAS DE TRABAJO	1 día/semana*
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	6 horas/día
FRECUENCIA DE OPERACIÓN	alterna
FRECUENCIA DE MANTENIMIENTO (meses)	3 veces/mes
TIPO DE COMBUSTIBLE	Carbón coque
TIPO DE ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE	Pila
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	1000 kg/mes
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Otros
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	No posee
DIÁMETRO O DIMENSIONES DE LA CHIMENEA (m)	No aplica
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	No aplica
MATERIAL DE LA CHIMENEA	No aplica
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	No posee
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	No posee
PUERTOS DE MUESTREO	No posee
SE PUEDEN REALIZAR ESTUDIOS DE EMISIONES	No
NÚMERO DE NIPLES	No posee

Fuente No.	1
NIPLES A 90°	No Aplica
CUMPLE CON LOS 8 DIAMETROS	No Aplica
CUMPLE CON LOS 2 DIAMETROS	No Aplica
SE HAN REALIZADO ESTUDIOS DE EMISIONES	No

**Por error de redacción en el acta se consigno que el horno funciona una vez al mes.*

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

(...)En las instalaciones se realizan el proceso de mezcla de materiales, en el cual se genera material particulado, que es manejados de la siguiente manera:

PROCESO PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	MEZCLA DE MATERIALES OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	SI	Estos procesos se dan en áreas debidamente confinadas. Adicionalmente el equipo cuenta con una cubierta que se usa durante el desarrollo del proceso.
Desarrolla actividades en espacio público	NO	Durante la visita técnica no se evidenció uso de espacio público para desarrollar labores propias de la actividad económica.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	NO APLICA	El proceso no posee ducto y no requiere de su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones	NO APLICA	El proceso no posee dispositivos de control y no requiere de su implementación.
Posee sistemas extracción para el proceso	NO APLICA	El proceso no posee sistemas extracción y no requiere de su implementación.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	NO	En el momento de la visita técnica no se percibieron olores fuera de las instalaciones visitadas.

Dado que el proceso de mezcla de materiales no se genera material particulado significativo, no se considera técnicamente necesario instalar sistemas de extracción o dispositivos de control en esta área.

En las instalaciones se realiza el proceso de moldeado y desmolde el cual es susceptible de generar material particulado, el manejo que se le da a estas emisiones se evalúa a continuación:

PROCESO PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	MOLDEADO/DESMOLDE OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	SI	Estos procesos se dan en áreas debidamente confinadas.
Desarrolla actividades en espacio público	NO	Durante la visita técnica no se evidenció uso de espacio público para desarrollar labores propias de la actividad económica.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	NO APLICA	El proceso no posee ducto y no requiere de su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones	NO APLICA	El proceso no posee dispositivos de control y no requiere de su implementación.
Posee sistemas extracción para el proceso	NO APLICA	El proceso no posee sistemas extracción y no requiere de su implementación.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	NO	En el momento de la visita técnica no se percibieron olores fuera de las instalaciones visitadas.

En los procesos de molde y desmolde, no se genera material particulado significativo, por tanto, no se considera técnicamente necesario instalar sistemas de extracción o dispositivos de control en esta área.

En las instalaciones se realiza el proceso fundición que se lleva a cabo en el horno tipo cubilote es susceptible de generar olores, material particulado y gases, el manejo que se le da a estas emisiones se evalúa a continuación:

PROCESO	FUNDICIÓN	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	SI	Este proceso se da en un área debidamente confinada
Desarrolla actividades en espacio público	NO	Durante la visita técnica no se evidenció uso de espacio público para desarrollar labores propias de la actividad económica.

La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	NO	No posee ducto y se requiere técnicamente su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones	NO	No cuentan con sistemas de control y se requiere técnicamente su implementación debido a que se utiliza carbón coque como combustible.
Posee sistemas extracción para el proceso	NO	No poseen sistemas de extracción y se requiere técnicamente su implementación.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	SI	En el momento de la visita técnica no se percibieron olores fuera de las instalaciones visitadas ya que no se llevaba a cabo proceso de fundición.

En el proceso de fundición se generan material particulado, gases y olores, emisiones que no son manejadas de manera adecuada debido a que el horno cubilote no cuenta con ducto de emisiones, sistemas de extracción y control, plataforma de muestreo o puertos de monitoreo lo que imposibilita la realización de estudios de emisiones que demuestre cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011.

En las instalaciones se realiza el proceso de limpieza mediante la utilización de una granalla el cual es susceptible de generar material particulado que es manejado de la siguiente manera:

PROCESO	LIMPIEZA	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	SI	Este proceso se da en un área debidamente confinada
Desarrolla actividades en espacio público	NO	Durante la visita técnica no se evidenció uso de espacio público para desarrollar labores propias de la actividad económica.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	NO APLICA	El proceso no posee ducto y no requiere de su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones	NO APLICA	El proceso no posee dispositivos de control y no requiere de su implementación.
Posee sistemas extracción para el proceso	NO APLICA	El proceso no posee sistemas extracción y no requiere de su implementación.

Se perciben olores al exterior del establecimiento	NO	En el momento de la visita técnica no se percibieron olores fuera de las instalaciones visitadas.
--	----	---

Dado que, en el proceso de limpieza, no se genera material particulado significativo, no se considera técnicamente necesario instalar sistemas de extracción o dispositivos de control en esta área.

En las instalaciones se realiza el proceso de esmerilado el cual es susceptible de generar material particulado de generar material particulado que es manejado de la siguiente manera:

PROCESO	ESMERILADO	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	SI	Este proceso se da en un área debidamente confinada
Desarrolla actividades en espacio público	NO	Durante la visita técnica no se evidenció uso de espacio público para desarrollar labores propias de la actividad económica.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	NO APLICA	El proceso no posee ducto y no requiere de su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones	NO APLICA	El proceso no posee dispositivos de control y no requiere de su implementación.
Posee sistemas extracción para el proceso	NO APLICA	El proceso no posee sistemas extracción y no requiere de su implementación.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	NO	En el momento de la visita técnica no se percibieron olores fuera de las instalaciones visitadas.

En el proceso de esmerilado, no se genera material particulado significativo, no se considera técnicamente necesario instalar sistemas de extracción o dispositivos de control en esta área.

Finalmente cabe resaltar que, la totalidad del predio no se encuentra techado, y aunque cada uno de los procesos mencionados anteriormente se desarrollan bajo zonas techadas, se considera técnicamente necesario confinar dichas áreas para evitar que el material particulado que se genera trascienda afectando los predios vecinos.

(...) 11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. (...)El establecimiento **FUCOL FUNDICIÓN COLOMBIANA** propiedad de la señora **MARÍA RAQUEL TINJACA GARZÓN** requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1, numeral 2.16 de la Resolución 619 de 1997, y cuenta con una capacidad instalada de 5 ton/día.

- 11.2. El establecimiento **FUCOL FUNDICIÓN COLOMBIANA** propiedad de la señora **MARÍA RAQUEL TINJACA GARZÓN**, no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad comercial genera material particulado, olores y gases que no son manejados de forma adecuada y son susceptibles de incomodar a los vecinos y transeúntes.
- 11.3. El establecimiento **FUCOL FUNDICIÓN COLOMBIANA** propiedad de la señora **MARÍA RAQUEL TINJACA GARZÓN**, no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad comercial genera material particulado, olores y gases que no son manejados de forma adecuada y son susceptibles de incomodar a los vecinos y transeúntes.
- 11.4. El establecimiento **FUCOL FUNDICIÓN COLOMBIANA** propiedad de la señora **MARÍA RAQUEL TINJACA GARZÓN** no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el horno cubilote no cuenta con los puertos y la plataforma o acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas
- 11.5. El establecimiento **FUCOL FUNDICIÓN COLOMBIANA** propiedad de la señora **MARÍA RAQUEL TINJACA GARZÓN**, no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su actividad de fundición y moldeo de hierro, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 11.6. El establecimiento **FUCOL FUNDICIÓN COLOMBIANA** propiedad de la señora **MARÍA RAQUEL TINJACA GARZÓN**, no ha demostrado cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 para los parámetros de Material Particulado (MP), Óxidos de Nitrógeno (NOx) y Óxidos de Azufre (SO2) en su fuente horno cubilote que operan con carbón.
- 11.7. El establecimiento **FUCOL FUNDICIÓN COLOMBIANA** propiedad de la señora **MARÍA RAQUEL TINJACA GARZÓN** no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 97 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto no garantiza la legal procedencia del carbón coque utilizado como combustible, llevando el registro de consumo de combustibles según lo establecido en el artículo 2 de la resolución 623 de 1998.
- 11.8. El establecimiento **FUCOL FUNDICIÓN COLOMBIANA** propiedad de la señora **MARÍA RAQUEL TINJACA GARZÓN** no da cumplimiento con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha presentado para su aprobación el Plan de contingencia de los sistemas de control que instalen en el horno cubilote.
- 11.9. Teniendo en cuenta que el establecimiento **FUCOL FUNDICIÓN COLOMBIANA** propiedad de la señora **MARÍA RAQUEL TINJACA GARZÓN** no cumple con el artículo 11 del Decreto 623 de 2011, desde
- 11.10. la parte técnica se sugiere la **IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** sobre su fuente horno de fundición tipo cubilote de capacidad de 5 ton/día para fundido de hierro que opera con carbón coque

(...)"

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico 04184 del 10 de mayo de 2019**, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

2.1 EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS:

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”

(...)

ARTÍCULO 9.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN. Los Estándares Máximos de emisión de contaminantes al aire para procesos productivos nuevos y existentes, se regirán por los siguientes límites a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, con oxígeno de referencia del 11%.

Tabla N° 3

Contaminante	Flujo del contaminante (kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m ³)			
		Actividades industriales existentes		Actividades industriales nuevas	
		2011	2020	2011	2020
Material Particulado (MP)	≤ 0,5	150	75	150	75
	> 0,5	50		50	
Dióxido de Azufre (SO ₂)	TODOS	500		400	

Contaminante	Flujo del contaminante (kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m ³)			
		Actividades industriales existentes		Actividades industriales nuevas	
		2011	2020	2011	2020
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	TODOS	500		400	
Compuestos de Flúor Inorgánico (HF)	TODOS	7			
Compuestos de Cloro Inorgánico (HCl)	TODOS	30			
Hidrocarburos Totales (HC _x)	TODOS	50			
Dioxinas y Furanos	TODOS	0,5*			
Nebolina Ácida o Trióxido de Azufre expresados como H ₂ SO ₄	TODOS	150			
Plomo (Pb)	TODOS	1			
Cadmio (Cd) y sus compuestos	TODOS	1			
Cobre (Cu) y sus compuestos	TODOS	8			

* Las Dioxinas y Furanos se expresan en las siguientes unidades: (ng-EQT / m³), EQT: Equivalencia de Toxicidad.

(...)

ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).

1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C) .

1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.

1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h. 2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución (...).

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúnte.

(...)

ARTÍCULO 20.- PLAN DE CONTINGENCIA PARA LOS SISTEMAS DE CONTROL. Toda actividad industrial, comercial y/o de servicios que cuente con un sistema de control, que le permita cumplir con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, deberá elaborar y enviar a la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control; dicho plan debe ajustarse a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión

(...)"

➤ **RESOLUCIÓN 909 DE 2008.** "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones."

(...)

ARTÍCULO 71. LOCALIZACIÓN DEL SITIO DE MUESTREO. Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.

La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, aquellas actividades, en las

cuales la ubicación del punto de descarga, debido a las condiciones físicas de la fuente (inclinación, área superficial de la fuente, seguridad de acceso) imposibiliten la medición directa, podrán estimar sus emisiones a través de balance de masas o finalmente por medio de la utilización de factores de emisión de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), de acuerdo con lo establecido en el Artículo 110 del Decreto 948 de 1995.

(...)

ARTÍCULO 90. EMISIONES FUGITIVAS. *Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento. (...)*

2.2. DEL CASO CONCRETO

Que, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (RUES), se pudo evidenciar que la matrícula mercantil No 2116289 del 01 de julio de 2011 pertenece al establecimiento de comercio denominado **FUCOL FUNDICIÓN COLOMBIANA**, perteneciente a la señora **MARÍA RAQUEL TINJACA GARZÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.422.599 y que la misma se encuentra activa.

Que, en virtud de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental, por parte de la señora **MARÍA RAQUEL TINJACA GARZÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.422.599, toda vez que en el desarrollo de su actividad de fundición de hierro, emplea un (1) Horno cubilote, con capacidad de 5 Toneladas día, el cual emplea carbón coque como combustible; sin embargo, no cuenta con permiso de emisiones atmosféricas para el desarrollo de su actividad económica; además, su actividad comercial genera material particulado, olores y gases, que no son manejados de forma adecuada y son susceptibles de incomodar a los vecinos y transeúntes; el horno no cuenta con ducto o chimenea cuya altura permita la dispersión de descargas contaminantes al aire; tampoco cuenta con puertos y plataforma o acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas; no ha demostrado cumplimiento de los límites de emisión permisibles mediante estudio de emisiones para los parámetros de Material Particulado (MP), Óxidos de Nitrógenos (NOx) y Óxidos de Azufre (SO₂); igualmente no ha presentado la legal procedencia del carbón coque utilizado como combustible, llevando el registro de su consumo, no ha presentado para su aprobación ante esta entidad el plan de contingencia de los sistemas de control que se instalen en el horno cubilote; y finalmente, en su actividad de fundición y moldeo de hierro, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

Por lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **MARÍA RAQUEL TINJACA GARZÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.422.599, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **FUCOL FUNDICIÓN COLOMBIANA**,

identificado con matrícula mercantil No. 2116289 del 01 de julio de 2011, ubicado en la Avenida Calle 60 G No. 17 A - 72 Sur, de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - **Iniciar** Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la señora **MARÍA RAQUEL TINJACA GARZÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.422.599, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **FUCOL FUNDICIÓN COLOMBIANA**, identificado con matrícula mercantil No. 2116289 del 01 de julio de 2011, ubicado en la Avenida Calle 60 G No. 17 A - 72 Sur, de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - **Notificar** el presente acto administrativo a la señora **MARÍA RAQUEL TINJACA GARZÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.422.599, en la Avenida Calle 60 G No. 17 A - 72, de la localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. El expediente, **SDA-08-2019-1040**, estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

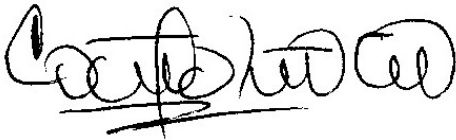
ARTÍCULO CUARTO. - **Comunicar** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - **Publicar** la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de septiembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA

CPS:

CONTRATO 20202227
DE 2020

FECHA EJECUCION:

14/09/2021

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

CPS:

CONTRATO 2021462
DE 2021

FECHA EJECUCION:

20/09/2021

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

CPS:

CONTRATO 2021462
DE 2021

FECHA EJECUCION:

19/09/2021

JOHN MILTON FAJARDO VELASQUEZ CPS: CONTRATO 2021-0519 FECHA EJECUCION: 19/09/2021
DE 2021

Aprobó:
Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 21/09/2021

Expediente: SDA-08-2019-1040